

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, "NAZARINO DEL VERANO"**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0116

SANTIAGO, 21 FEB 2019

VISTOS:

1. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencia (*e-pertinencias*), del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), con fecha 29 de noviembre de 2018, mediante la cual, el Señor Collin Hamilton (en adelante el "Proponente") consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Nazarino del Verano" (en adelante el "Proyecto").
2. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
3. El Oficio Ordinario N° 130.844 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"*.
4. El Oficio Ordinario N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 detallado en el Vistos anterior.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la RESOLUCIÓN TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de su presentación de fecha 29 de noviembre de 2018, el Proponente consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Nazarino del Verano". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consiste en:
 - 1.1. La construcción y operación de un parque de generación de energía eléctrica mediante la captación de energía solar, que inyectará una potencia de 2,99 MW al Sistema Eléctrico Nacional (SEN) en media tensión (13,2 kV).
 - 1.2. El Proyecto se emplazará, en la comuna de El Monte, Provincia de Talagante, Región Metropolitana de Santiago, específicamente en el sector El Paico, en las propiedades situadas en la Calle Nazario Araos, en los loteos "Chacra La Ascensión" (superficie de 24,9 ha) y "Callejón Lote 3 El Paico" (superficie 23,6 ha). Cuyos roles respectivos ante el Servicio de Impuestos Internos son Rol N°267-02 y Rol N°266-27.

Tabla N° 1: Coordenadas UTM (Datum WGS 84, Huso 19 sur),

Este (m)	Norte (m)
308.889	6.267.852
309.005	6.267.828
309.071	6.267.826
309.130	6.267.837
309.222	6.267.831
309.186	6.267.646
309.097	6.267.342
308.971	6.267.396
308.923	6.267.442
308.848	6.267.469
308.759	6.267.463
308.734	6.267.564
308.835	6.267.747

Fuente: Tabla coordenadas geográficas o UTM, de la presentación singularizada en el Vistos 1.

- 1.3. El Proyecto contempla la instalación de 8.330 paneles fotovoltaicos de 360 Wp cada uno, con una capacidad instalada de generación máxima de energía eléctrica de 2,99 MWp, de acuerdo a la ficha del panel fotovoltaico adjunta en los antecedentes entregados por el Proponente y singularizados en el Vistos 1. El módulo a utilizar será marca Duomax plus+ o similar.
- 1.4. De acuerdo a lo indicado por el Proponente, para conectar el Proyecto a la red eléctrica se contempla la construcción de una línea de media tensión de 13,2 kV y que tendrá una longitud de 686,3 metros, la que se conectará al alimentador de la red de media tensión.
- 1.5. Conforme a los Certificados de Informaciones Previas (CIP) N°207 (Chacra La Ascensión) y N°206 (Callejón Lote 3 El Paico), ambos de fecha 27 de julio de 2018, otorgados por la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de El Monte, el Proyecto se encuentra en un área rural, específicamente en la zona "Área de valor natural y/o de interés silvoagropecuario".
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley" (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de "proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
 3. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto "Nazarino del Verano", debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
 - "b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones.
 - b.1. Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV)."
 - "c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW."
 - "p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas

colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”

4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el Proyecto “**Nazarino del Verano**” **no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:

4.1. En relación al requisito establecido en el literal b.1) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, el Proyecto contempla la conexión a la red de distribución, a través de una línea de evacuación de energía de 13,2 kV, por lo tanto, no cumple con lo preceptuado en dicho literal.

4.2. Que, del análisis efectuado para determinar si la actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en la letra c) del artículo 3° del RSEIA, es posible indicar que dicho literal, se refiere al concepto de energía generada, la cual corresponde a la capacidad instalada, equivalente a aquella generada por todas las unidades generadoras (paneles fotovoltaicos) operando en condiciones óptimas, y no a la energía que finalmente es aportada al Sistema Eléctrico Nacional (SEN). Por lo tanto, lo que debe considerarse para efectos del análisis del Proyecto, son los MW que genera la Planta (capacidad instalada), sin contabilizar las pérdidas que se pudieran producir en la inyección en el Sistema Eléctrico Nacional, es decir, la instalación de 8.330 paneles fotovoltaicos de 360 Wp cada uno, conforme a lo indicado por el Proponente en el Vistos N°1, condición que permite esperar una capacidad máxima instalada de generación de energía eléctrica de 2,99 MW.

A mayor abundamiento, la Norma Técnica de Conexión y Operación de Equipamiento de Generación en baja tensión, de la Comisión Nacional de Energía del Ministerio de Energía, en su artículo “1-5 Definiciones”, conceptualiza “Capacidad Instalada (PAm_{max})” como: “*Suma de la potencia máxima de las Unidades de Generación que conforman el Equipamiento de Generación de un usuario o cliente final, expresada en kilowatts*”.

Por su parte, la Unidad Generadora, la define como: “*Equipo generador eléctrico que posee dispositivos de accionamiento o conversión de energía propios, como por ejemplo, un panel fotovoltaico*”.

La disposición técnica citada permite concluir que, tratándose de proyectos de generación fotovoltaica, debe considerarse como capacidad instalada o potencia, la suma de la potencia máxima de las unidades de generación que lo componen.

En relación a todo lo anterior, el Proyecto no cumple con el requisito transcrito en la letra c) del artículo 3° del RSEIA, debido a que su capacidad de generación en condiciones óptimas de operación es igual a 2,99 MW.

4.3. Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que de acuerdo a los CIP presentados por el Proponente y detallados en el Considerando 1.5 de la presente Resolución, la actividad propuesta no se emplaza en un área colocada bajo protección oficial para efectos del SEIA de acuerdo al Oficio Ordinario N° 130.844 y 161.081 detallados en los Vistos N°3 y N°4 de la presente Resolución, de manera tal que no resulta aplicable el requisito contenido en el literal p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

5. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Nazarino del Verano” no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes

aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Collin Hamilton, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los eximen del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. Se recuerda igualmente que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 bis de la Ley 19.300 sobre bases Generales del Medio Ambiente, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.

La infracción a la prohibición contenida en la disposición antes citada, puede ser clasificada de grave o gravísima, conforme al artículo 36 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



ANDELKA VRSA LOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA

KOV/MRS/ORG

Distribución:

- Señor Collin Hamilton,
Correo Electrónico: collin@veranocapital.com, scampos@veranocapital.com

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 201-P-18.
- Oficina de Partes SEA.